

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 001

( 10 FEB 2023 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Ley 61 de 1985, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado Cortolima No. 15281 del 29 de agosto de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA realizó traslado por competencia de varios expedientes sancionatorios ambientales, los cuales llegaron a las instalaciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Desarrollo Sostenible - Minambiente con radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022, dentro del cual se encuentra el expediente SAN 02712 en el que se encuentran los siguientes documentos:

1. Informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020 a partir de la visita realizada el 08 de julio de 2020 en el predio Costa Rica de la vereda Potosí en el municipio de Cajamarca, en inmediaciones de la coordenada 4.329963°N – 75.530405°W.
2. Acta de visita CORTOLIMA del 08 de julio de 2020.
3. Resolución No. 1150 del 16 de abril de 2021 “Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
4. Mensaje interno del 15 de abril de 2021, en el cual se solicita “Determinar si en los predios y coordenadas que a continuación se relacionan hacen parte de la zona reserva forestal central establecida en el artículo 1 literal b de la Ley 2 de 1959 o si se encuentran dentro de áreas protegidas”
5. Mensaje interno del 18 de mayo de 2021, en el cual se informa que el predio en mención se encuentra en zona reserva forestal central que determina la Ley 2 de 1959.
6. Resolución No. 2440 del 26 de julio de 2021 “Por medio de la cual se formula pliego de cargos y se dictan otras medidas”.
7. Auto No. 2285 del 29 de marzo de 2022 “Por medio del cual se da apertura a etapa probatoria de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009”
8. Auto No. 3113 del 27 de abril de 2022 “Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas”.

Conforme a ello, a través del Informe de Revisión No. 04 del 05 de diciembre de 2022 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, analizó los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de la presente Cartera Ministerial.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

A su vez, el numeral 23 del artículo 5° de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al ministerio para, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

serlo. Sobre el particular, la Ley 61 de 1985, en su artículo 3º, prohibió en todo el territorio nacional la tala de la palma de cera (Ceroxylom Quindiuense); por lo que este Ministerio podrá adelantar la investigación sancionatoria ambiental en dicha materia cuando los hechos lo requieran.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

En lo que corresponde a la defensa de los suelos y de las aguas que abastecen el acueducto de dicho municipio el artículo primero de la resolución ejecutiva No. 5 de 1943 declaró Zona Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Asimismo, la Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018 “por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943” precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

A través del Informe de Revisión No. 04 del 05 de diciembre de 2022 la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, analizó los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de la presente Cartera Ministerial, logrando identificar lo siguiente:

“(…) Conforme al informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020 “...el señor Jaime Orlando Palacio Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.834, con dirección de notificación Predio Costa Rica vereda Potosí, o a través de la corregiduría de Anaime o de la Oficina de la UMATA del Municipio; con teléfono móvil número 3206883366, en calidad de propietario del predio” incumpliría el inciso segundo del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, ya que en él reposa la obligación de realizar la sustracción del área.”

La conclusión a la que se llega en el Informe de Revisión No. 04 del 05 de diciembre de 2022, obedece a que en dicha área ubicada en el predio “Costa Rica”, propiedad del señor Jaime Orlando Palacio Tamayo, se efectuó la tala de una plantación de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*) que sumaba un total de 150 árboles, tal como lo identifica el informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020, que dispone dentro de su contenido:

“(…) Desarrollo de la Visita:

El día 8 de julio de 2020 se efectuó el desplazamiento hasta la vereda Potosí, que se localiza por la vía Anaime, se sigue por ésta vía hasta encontrar en el punto de coordenadas 4.329963° - 75.530405°, el predio Costa Rica.

Una vez en el sitio de los hechos, se hizo contacto con el señor Wilson Eduardo Palacio Tamayo, quien se identificó como encargado del predio y a quien se le informó el objeto de la visita, acompañando el recorrido, donde se observó:

1. En un área dentro del predio, localizada en las coordenadas 4.329963° - 75.530405° se efectuó la tala de una plantación de Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*) que sumaba un total de

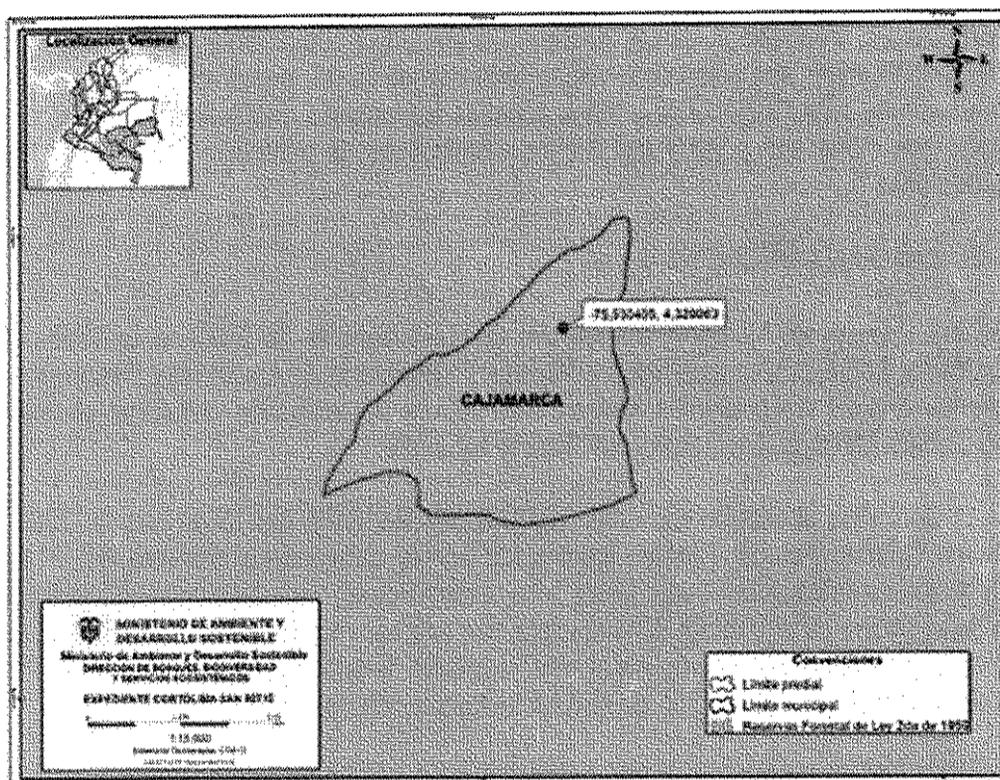
**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

150 árboles en estadios juveniles y adultos tempranos, con alturas promedio de 10 metros y diámetros promedio de 0,22 metros.

2. La madera obtenida de este aprovechamiento se encuentra en el predio, y está siendo utilizada para entable de cultivos.”

Frente a la ubicación de los hechos, conforme al informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020, la tala se evidenció en las coordenadas 4.329963°N – 75.530405°W y la misma se llevó a cabo para entable de cultivos.

A partir de las coordenadas referenciadas anteriormente, la presente Dirección desarrolló salida gráfica donde se evidencia que los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959 y se identifica que los mismos se encuentran al interior del predio 731240001000000160005000000000 denominado predio 'Costar Rica':



Frente a los mencionados hechos, es importante mencionar que para la remoción de cobertura natural que se dio al interior del predio, se requería previamente contar con la sustracción del área ante este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

Por otra parte, lo relacionado con el Permiso De Aprovechamiento Forestal es competencia de la Autoridad Ambiental Regional, además, se aclara que para otorgar el mencionado Permiso De Aprovechamiento, es requisito previo el contar con la Sustracción del Área ante este Ministerio, según el Decreto 1076 de 2015.

De otro modo, según el informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020, no se evidenció tala de Palmas de Cera (Ceroxylom Quindiuense), porque como tal, no hay presencia de ella en el lote intervenido. Sin embargo, en otros lotes del mismo predio "Costa Rica", sí se encuentran ejemplares de este tipo, convirtiéndose el entable de otros cultivos en un riesgo potencial, ya que la libre exposición a estos no permitirá que la especie se regenere naturalmente en este sitio.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

A partir de lo mencionado anteriormente, se encuentra que hubo cambio en los objetivos del uso del suelo, por actividades de remoción de cobertura natural para entable de cultivos, sin contar con la sustracción previa de Reserva requerida para estas actividades, con lo cual se controvierten los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y el Artículo 7 de la Resolución 110 de 2022 (antes Resolución 1526 de 2012).”

Conforme a lo anterior, esta autoridad corroboró la identidad del propietario del predio con la ficha catastral No. 731240001000000160013000000000, denominado “Costa Rica”, siendo este el señor Jaime Orlando Palacio Tamayo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.834, según la Ventanilla Única de Registro - VUR.

Por consiguiente, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En consecuencia, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al haber corroborado y verificado la ocurrencia de las conductas constitutivas de presuntas infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

En lo que corresponde al Auto No. 3113 del 27 de abril de 2022, proferido por Cortolima, “Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas”, se determina que se devolverá el expediente (Cortolima) SAN 02712 para que la Corporación continúe con las etapas correspondientes según la ley 1333 de 2009, en atención a sus competencias legales en materia de aprovechamientos forestales según el artículo 31 de la ley 99 de 1993, y se solicitará a la autoridad regional que continúe con la administración de la reserva forestal central en su calidad de administradora de la reserva conforme al numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Asimismo, para la fecha de emisión del presente acto administrativo se encuentra en curso una acción popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima - Despacho 2 con número de radicado 73001-23-33-000-2020-00482-00. Por lo tanto, se realizará la comunicación a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 71.905.834** en calidad de propietario del predio “Costa Rica”, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

- Por presuntamente adelantar actividades que suponen cambio en los objetivos del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, sin la respectiva sustracción previa del área; por presunta realización de actividades remoción de cobertura natural para entable de cultivos al interior del predio “Costa Rica”, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en coordenadas descritas en la parte motiva del presente acto, toda vez que los hechos controvierten los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959.

**ARTÍCULO 2.** Declarar abierto el expediente **SAN 177**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

**PARÁGRAFO.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 71.905.834** en calidad de propietario del predio “Costa Rica”, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las notificaciones del presente Acto Administrativo serán enviadas a la siguiente dirección de notificación “Predio Costa Rica” vereda Potosí, municipio de Cajamarca, departamento del Tolima” o a través de la corregiduría de Anaime, de la Oficina de la UMATA del Municipio, la alcaldía de Cajamarca; o, a través del teléfono móvil del presunto infractor número 3206883366.

**ARTÍCULO 4.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por parte de los profesionales técnicos en sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se realizará:

- Visita al predio “Costa Rica”, ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en coordenadas descritas en la parte motiva del presente acto, con la finalidad de verificar las dimensiones de las actividades remoción de cobertura natural, si se han presentado nuevas remociones y demás actividades que constituyan infracciones ambientales conexas a la actividad agrícola, tales como desarrollo de infraestructura, apertura de vías o carretables, etc. Así como realizar un inventario de los especímenes que haya de Palmas de Cera (Ceroxylom Quindiuense) y su estado.
- Análisis multitemporal para determinar temporalidad de los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto o los que le sean conexas.

**ARTÍCULO 5.** Devolver el traslado ordenado en el Auto (Cortolima) No. 3113 del 27 de abril de 2022, correspondiente al expediente (Cortolima) SAN 02712 para la Corporación continúe las actuaciones administrativas que correspondan por los hechos que son de su competencia conforme al parte motiva del presente acto y a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 6.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA e igualmente solicitar su colaboración para la notificación de este al presunto infractor.

**ARTÍCULO 7.** Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO 8.** Comuníquese al Tribunal Administrativo del Tolima - Despacho 2 dentro del proceso con número de radicado 73001-23-33-000-2020-00482-00.

**ARTÍCULO 9.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 10.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 FEB 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE – Minambiente.  
Mariana Gómez Giraldo - Abogada contratista DBBSE – Minambiente.  
**Revisó:** Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – Minambiente.  
**Anexo:** Informe de Revisión No. 04 del 05/12/22.  
**Expediente:** SAN 177.

